



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 27 DE JULIO DE 1962

|| NUM. 17.736

PODER LEGISLATIVO

(Continúa el Decreto N° 37)

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Art. 35.—Inobservancia de la libertad de tránsito.

Quando un País-miembro no observe las disposiciones del artículo 34 relativas a la libertad de tránsito, las Administraciones de los demás Países-miembros tendrán derecho a suprimir el servicio postal con ese país. Deberá dar aviso previamente de esta medida, por telegrama, a las Administraciones interesadas.

Art. 36.—Suspensión temporal de servicios.

Quando, a consecuencia de circunstancias extraordinarias, una Administración postal se vea obligada a suspender temporalmente y de una manera general o parcial la ejecución de servicios, quedará obligada a comunicarlo inmediatamente, en caso necesario, por telégrafo, a la Administración o Administraciones interesadas.

Art. 37.—Tasas.

1.—Las tasas y derechos relativos a los distintos servicios postales internacionales, se fijarán en el Convenio y en los Acuerdos.

2.—Se prohíbe percibir tasas, sobretasas y derechos postales, de cualquier naturaleza, que no sean aquellos previstos en el Convenio y los Acuerdos.

Art. 38.—Franquicia postal.

1.—Estarán exentos de toda tasa postal los objetos de correspondencia relativos al servicio postal intercambiados entre:

- Las Administraciones postales;
- Las Administraciones postales y la Oficina Internacional;
- Las oficinas de correo de los países de la Unión;
- Las oficinas de correo y las Administraciones postales.

2.—Estarán igualmente exentas de toda tasa postal los envíos cuyo transporte con franquicia esté expresamente previsto por las disposiciones del Convenio, de los Acuerdos y de sus Reglamentos.

Art. 39.—Franquicia postal a favor de los envíos relativos a los prisioneros de guerra y a los internados civiles.

1.—Los objetos de correspondencia, las cartas y cajas con valor declarado, las encomiendas (paquetes) postales y los giros postales dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, sea directamente o por mediación de las oficinas de información previstas en el artículo 122 del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949, y de la Agencia central de información sobre los prisioneros de guerra prevista en el artículo 123 de dicho Convenio, estarán exentos de toda tasa postal. Los beligerantes recogidos e internados en un país neutral serán asimilados a los prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que concierne a la aplicación de las disposiciones que preceden.

2.—Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán igualmente a los objetos de correspondencia, a las cartas y cajas con valor declarado, a las encomiendas y a los giros postales, procedentes de otros países, dirigidos a las personas civiles internadas de que trata el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, o expedidos por ellas, sea directamente, sea por mediación de las oficinas de informes previstas en el artículo 136 y de la Agencia central de informes prevista en el artículo 140 del mismo Convenio.

3.—Las Oficinas nacionales de informes y las Agencias centrales de informes de que se trata, gozarán igualmente de franquicia postal para los objetos de correspondencia, las cartas y cajas con valor declarado, las encomiendas y los giros postales relativos a las personas aludidas, en los párrafos 1 y 2, que ellas expidan o reciban, sea directamente, sea a título de intermediario, en las condiciones previstas en dichos párrafos.

4.—Las encomiendas serán admitidas con franquicia de porte hasta un peso de cinco kilogramos. El límite de peso elevará a diez kilogramos para los envíos cuyo contenido sea indivisible y para los que vayan

CONTENIDO

Decreto N° 37.- Febrero de 1962.

Secretaría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública
Acuerdos correspondientes a Febrero de 1962.

Secretaría de Economía y Hacienda
Acuerdos N° 670.-Julio 62. y 142 al 160, inclusive.—Febrero de 1962.

AVISOS

dirigidos a un campo o a sus hombres de confianza para ser distribuidos a los prisioneros.

Art. 40.—Franquicia postal a favor de las impresiones en relieve para uso de los ciegos.

Las impresiones en relieve para uso de los ciegos, comprendidas en ellas las cartas cecográficas depositadas abiertas, estarán exentas de la tasa de franqueo así como de los derechos especiales correspondientes a las formalidades de certificación, de aviso de recibo, de envío a entregar por expreso (expres), de reclamación y de reembolso.

Art. 41.—Moneda-tipo.

El franco tomado como unidad monetaria en las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos es el franco-oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31e. de gramo y ley de 0,900.

Art. 42.—Liquidación de cuentas.

La liquidación, entre las Administraciones, de las cuentas internacionales derivadas del tráfico postal podrán ser consideradas como transacciones corrientes y efectuadas conforme a las obligaciones internacionales corrientes de los Países interesados cuando existan acuerdos a este respecto. A falta de acuerdos de este género, estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a las disposiciones del Reglamento.

Art. 43.—Equivalencias.

En cada País-miembro, las tasas y derechos serán establecidos con arreglo a una equivalencia que corresponda lo más exactamente posible al valor del franco-oro en la moneda de este País.

Art. 44.—Sellos postales.

Las Administraciones postales de la Unión emitirán los sellos postales destinados al franqueo. Cada nueva emisión de sellos postales será notificada a todas las demás Administraciones postales de la Unión, por mediación de la Oficina Internacional, con las indicaciones necesarias.

Art. 45.—Fórmulas.

1.—Las fórmulas para uso de las Administraciones postales en sus relaciones recíprocas deberán estar redactadas en idioma francés, con o sin traducción interlineal en otro idioma, a menos, que las Administraciones interesadas se pongan directamente de acuerdo para proceder de otro modo.

2.—Las fórmulas para uso del público deberán llevar una traducción interlineal en idioma francés cuando no estén redactadas en este idioma.

3.—Los textos, colores y dimensiones de las fórmulas a que se refieren los párrafos 1 y 2 deberán ser los que prescriban los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.

Art. 46.—Tarjetas de identidad postales.

1.—Cada Administración podrá facilitar, a las personas que lo soliciten, tarjetas de identidad postales válidas como documentos justificativos para todas las transacciones efectuadas por las oficinas de correo de los Países que no hubieran notificado su negativa a admitirlas.

2.—La Administración que facilite una tarjeta está autorizada a percibir, por este concepto, una tasa que no podrá ser superior a 70 céntimos.

3.—Las Administraciones quedarán exentas de toda responsabilidad cuando quede comprobado que la entrega de un envío postal o el pago de un giro se ha llevado a cabo mediante la presentación de una tarjeta regular. No serán tampoco responsables de las consecuencias que puedan ocasionar la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de una tarjeta regular.

4.—La tarjeta será válida por un plazo de cinco años, a contar del día de su expedición.

CAPITULO II

MEDIDAS PENALES

Art. 47.—Compromisos relativos a las medidas penales.

Los Gobiernos de los Países-miembros se comprometen a adoptar, o a proponer a los Poderes legislativos de sus Países, las medidas necesarias:

a) Para castigar la falsificación de sellos postales (incluso retirados de la circulación), de cupones-respuesta internacionales y de tarjetas de identidad postales;

b) Para castigar el uso o la puesta en circulación:

1°—De sellos postales falsos (incluso retirados de la circulación) o usados, así como de impresiones falsificadas o usadas de máquinas de franquear o de imprenta;

2°—De cupones-respuesta internacionales falsificados;

3°—De tarjetas de identidad postales falsificadas;

c) Para castigar el empleo, fraudulento de tarjetas de identidad postales regulares;

d) Para prohibir y reprimir todas las operaciones fraudulentas de fabricación y de puesta en circulación de viñetas y sellos en uso en el servicio postal, falsificados o imitados de tal manera que puedan ser confundidos con las viñetas y sellos emitidos por la Administración de un país de los Países-miembros;

e) Para impedir y, en su caso, castigar la inclusión de opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes, así como de materias explosivas o fácilmente inflamables, en los envíos postales a favor de los cuales no se haya autorizado expresamente esta inclusión por el Convenio y los Acuerdos.

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

Gobernación, Justicia y Seguridad Pública

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro Lic. Ramón Valladares h.
Subsecretario. Lic. Virgilio Jova Montecad

ACUERDOS

23 de febrero de 1962

N° 407.—Aprobar los Alquileres que paga la Dirección General de la Guardia Civil, por servicios de Locales en donde se alojan las Delegaciones y Sub-Delegaciones de la Guardia Civil en toda la República, así:

DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN

Carlos Laínez C.	Tegucigalpa, D. C.	L 300.00
María de Jesús Fonseca V.	Zambrano	25.00
Marco Antonio López	Tegucigalpa, D. C.	300.00
Hilario Matamoros Hernández*	Tatumbla	15.00
Tesorero Municipal	Valle de Angeles	30.00
Gabriela de Valladares	Suyapa	30.00
Santos Velásquez	El Zamorano	30.00

DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA

Juan Fuentes	Marcovia	L 10.00
María M. de Rodríguez	Morolica	20.00
Antonio Mendoza V.	Concepción de María	10.00
Ramón Víctor Espinal	San Marcos de Colón	60.00
Tiburcio Canales Fúnez	San Isidro	10.00
J. Vicente Ochoa V.	El Triunfo	30.00
Rafael Pinel	Choluteca	30.00
José L. Aguilar A.	Apacilagua	15.00
Fernán Mayorga	El Corpus	25.00
Juan Fuentes	Monjarás	10.00

DEPARTAMENTO DE VALLE

Marcelino Carvajal	Aramecina	L 10.00
Pedro M. Molina	Jicaro Galán	40.00
Adolfo S. Núñez	El Amatillo	100.00
Paula Sorto Díaz	Goascorán	20.00
Anastasio Aguilar	Alianza	18.00
Apolinario Sierra G.	San Lorenzo	40.00
Elena López v. de Mejía	Amapala	50.00
Francisco Reyes Bustillo	El Aceituno	10.00
Marco A. Andrade	Langue	25.00
Felipe Peña	Nacaome	30.00

DEPARTAMENTO DE EL PARAISO

Romón A. Ramírez	Danlí	L 60.00
Alcaldía Municipal	San Lucas	15.00
Sofía Esperanza Aguilar	Moroceli	20.00
Ramón Mendoza M.	San Antonio de Flores	15.00
Raquel S. de González	Alauca	10.00
Francisco Escoto	Jacaleapa	5.00
Raimunda V. de Fletes	Teupasenti	15.00

DEPARTAMENTO DE OLANCHO

Carmela Quezada v. de Rosales	Juticalpa	L 50.00
Santos Rodríguez Antúnez	Guarizama	7.00
Carlos Santos Miralés	Salamá	10.00
Pablo Sarmiento	San Esteban	25.00
Thelma Cálix Irias	Catacamas	50.00
Vicente Meza M.	San Fco. de La Paz	15.00
Reyna E. de Donaíre	Campamento	35.00
Policarpo Ulloa	Jutiquila	20.00

Economía y Hacienda

Acuerdo N° 670
Tegucigalpa, D. C., 3 de julio de 1962.
Vista para resolver la solicitud presentada con fecha veintiséis de febrero del año en curso por el señor Miguel Facussé, en su carácter de Gerente de la empresa "Químicas Dinant de Centroamérica, S. A., de C. V.", de este departamento.

DEPARTAMENTO DE CORTES

Félix Pineda	San Pedro Sula	L 70.00
Ercilia Lagos V.	San Pedro Sula	70.00
María Luisa Zelaya	San Pedro Sula	40.00
Jacobo Geulibaldo Paz Ramos	Potrerrillos	40.00
Joaquín Núñez Casasola	Potrerrillos	50.00
Irene Pineda	La Lima	150.00

DEPARTAMENTO DE YORO

Rosa Rosales	Santa Rita	L 20.00
Natividad Zúñiga Flores*	Sulaco	15.00
Virgilio Padilla Chévez	El Progreso	L 100.00
Carmela Núñez Isaula	Morazán	25.00
Jerónimo Valladares A.	Olanchito	30.00
Juan T. Bendeck	Yoro	25.00
Margarita Medina M.	El Negrito	40.00

DEPARTAMENTO DE ATLANTIDA

Vicente Mendoza Cerna	Mezapa	L 50.00
Juan G. Viola	La Ceiba	275.00
José Angel George U.	La Masica	20.00
Victoria V. de Ortiz	Tela	150.00

DEPARTAMENTO DE COLON

Blasina de Irias G.	Iriona	L 20.00
Elias J. Chain	Sonaguera	20.00
Dolores C. de Molina*	Trujillo	50.00

DEPARTAMENTO DE ISLAS DE LA BAHIA

Ella Moore	Guanaja	L 30.00
------------	---------	---------

DEPARTAMENTO DE COPAN

Jorge Fresh	Trinidad	L 10.00
Salvador J. Canahuaty	Santa Rosa de Copán	60.00
Agustín Recinos	Copán Ruinas	20.00

DEPARTAMENTO DE SANTA BARBARA

Julia Bueso M.	Trinidad	L 25.00
Anita S. V. de Mercado	San Luis	20.00
Andrés A. Pineda	San Fco. de Ojuera	15.00
Juan Guzmán Teruel	San Nicolás	15.00
Victoria V. de Tróchez	Santa Bárbara	80.00
Antonio Hernández H.	El Mochito	37.50
Ulpánia Guzmán de Carbajal	Macuelizo	12.00
Adela v. de Hernández.	Las Vegas	37.50
Salvador Enamorado	Quimistán	30.00

DEPARTAMENTO DE LEMPIRA

Magdaleno Portillo Ayala	Gracias	L 60.00
Carlos Milla	Erandique	15.00
Simón López	Piraera	5.00

DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA

Rodolfo Rodríguez A.	Signatepeque	L 40.00
Federico Izaguirre	Comayagua	50.00
Soledad v. de Maldonado	Taulabé	15.00

DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE

Gregoria Ventura de Reyes	Sensenti	L 10.00
---------------------------	----------	---------

DEPARTAMENTO DE LA PAZ

Ricardo Martínez Argueta	La Florida	L 20.00
Clemente Medina Ramos	La Paz	80.00

micilio, contraída a pedir ampliación del Acuerdo N° 815 de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta, en el sentido de que se aumente la lista de los artículos que gozarán de franquicias aduaneras y de que se conceda a la empresa en referencia, prórroga adicional para iniciar sus operaciones.

Resulta: Que en seis de abril y en cuatro de mayo del presente año, se dió traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que hiciese el análisis la primera emitiese dictamen la segunda.

Resulta: Que en cuatro de mayo del presente año, la Secretaría Técnica se pronunció a favor de la ampliación del Acuerdo N° 815 citado, a fin de que se incluyesen en el mismo, algunos de los artículos que solicita la empresa por otra parte, manifestó su disapprobación a la prórroga de plazo por considerarlo en oposición a lo estipulado en el Artículo inciso b) de la Ley de Fomento Industrial.

Resulta: Que en cinco de junio pasado, la Comisión de Iniciativas Industriales fue de parecer que se concediera la ampliación de la lista de ciertos artículos que indica la empresa en la solicitud y asimismo, con base de lo establecido en el Artículo 27, inciso a) de la Ley del Fomento Industrial, recomendó ceder la prórroga adicional de plazo para iniciar operaciones.

Considerando: Que por lo anteriormente expuesto es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

1°—Ampliar el Acuerdo N° 815 de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta, emitido a favor de la empresa "Químicas Dinant de Centroamérica, S. A., de C. V.", en el sentido de incluir dentro del mismo, los siguientes artículos: Láminas de hojalata de aluminio; abridores o llaves para latas; remaches de latón, cobre y aluminio; y espíritus generales (disolventes derivados de petróleo).

2°—Los artículos mencionados en el número anterior gozarán de franquicias aduaneras en los mismos porcentajes y términos

se señalan en el Segundo Número, inciso g) del Acuerdo N° 815 de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta.

3º—El presente acuerdo no significa que se exima a la empresa "Químicas Dinant de Centroamérica, S. A., de C. V.", del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Acuerdo N° 815 mencionado, las que por el contrario se hacen extensivas y forman parte de éste.

4º—El plazo para el goce de las franquicias a que se refiere el presente acuerdo, empezará a contarse desde la fecha en que entró en vigencia el Acuerdo N° 815 de que se ha hecho mérito.

5º—Conceder a la empresa "Químicas Dinant de Centroamérica, S. A., de C. V.", una prórroga adicional de ocho meses para el inicio de sus operaciones, en vista de que ha sufrido atrasos en la obtención de la maquinaria y con base de lo establecido en el Artículo 27, inciso a) de la Ley de Fomento Industrial.

6º—El presente acuerdo deberá publicarse en el diario oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado, no pudiendo hacerse uso de las franquicias que el mismo reconoce antes de que se haya cumplido con lo dispuesto en este numeral.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias

Acuerdo N° 142

Tegucigalpa, D. C., 16 de febrero de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Nombrar para el desempeño de los cargos que a continuación se detallan, dependientes de la Contaduría General de la República, a las personas siguientes:

1.—CONTADURIA

Mario Quiñónez R., Contador.
Edgardo Avilés Ramírez, Sub-Contador.

Maria Q. de Carranza, Taquí-mecanógrafa.

Heyda Yiyí Godoy, Saturnino Aguilar, Adelfia de Mondragón y Haydeé Aguilar, Escribientes.

Wilfredo Matute, Conserje.

2.—SECCION DE INGRESOS

Oscar Durón Elvir, Contralor de Ingresos.

Juan Ramón Cáceres, Centralizador de Ingresos Aduaneros.

Timoteo Matute, Centralizador Ayudante de Ingresos Aduaneros.

Ernesto Escoto Ibarra, Centralizador Establecimientos Gubernamentales y Entidades, Semi-Oficiales.

Reina L. Leiva, Operador de Máquinas de Contabilidad.

Gustavo Adolfo Zelaya, Operador de Máquinas de Contabilidad.

3. SECCION DE EGRESOS

Tomás Membreño, Contralor de Egresos.

Juan Antonio Martell, Mercedes de Pineda, Raúl Ordóñez A., Daisy Mejía Colindres y Edmundo Valladares, Centralizadores de Sueldos y Gastos.

Orlando Bú, Argentina Gómez Aguilar y María Luisa de Colindres, Operadores Máquina de Contabilidad.

Luz Dariela Portillo, Héctor Maradiaga Mendoza y Elacio Santos L., Operadores Ayudantes Máquina de Contabilidad.

Jorge A. Medina, Revisor de Ordenes de Pago.

1.—CONTROLES VARIOS

María Candelaria Cañas y Orlando Mojica, Centralizadores del Movimiento de Especies.

Ronald Barahona y Carmela G. Palacios, Centralizadores del Movimiento de Caja de Consulados.

5.—ARCHIVO

Andrés Fortín, Jefe.

Jorge A. Vásquez, Ayudante; y

2º—Los nombrados devengarán el sueldo que asigna el Decreto N° 33 emitido el 10 del presente mes en Consejo de Ministros, a partir de la fecha en que tomen posesión de sus respectivos cargos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 143

Tegucigalpa, D. C., 17 de febrero de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Nombrar para el desempeño de los cargos que a continuación se detallan, dependientes de la Misión Técnica de la F.A.O., para el Estudio de Pulpa y Papel, a las personas siguientes:

8.A.—MISION TECNICA DE LA F.A.O.

Fabio Gómez Romero, Técnico Asesor (6 meses).

Luz Guzmán de Morales, Secretaria (6 meses).

Amado Flores, Chofer (6 meses).

John Franklin John G., Conserje, en sustitución del señor Armando Rosales P. (6 meses).

Jesús Interiano Mendoza, Dibujante (1 mes).

Aurelio Raudales Ochoa, Julio Oseguera y Roque Castillo, Policías Forestales (1 mes).

2º—Los nombrados devengarán el sueldo que asigna el Decreto N° 34, emitido en Consejo de Ministros el 11 del presente mes, a partir de la fecha en que tomen po-

sesión de sus respectivos cargos. Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 144

Tegucigalpa, D. C., 17 de febrero de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Carlos A. Zavala, Guardalmacén de la Fábrica Nacional de Licores, en la Sección de Fábricas de Aguardiente, dependiente de la Dirección Gral. de Aduanas y Tribuciones Indirectas, quien devengará el sueldo que asigna el Decreto N° 31, emitido en Consejo de Ministros el 6 del presente mes, a partir del 1º de enero recién pasado, fecha en que empezó a prestar sus servicios.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 145

Tegucigalpa, D. C., 17 de febrero de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor J. Ramón González, en representación de los señores Rivera & Cía., del comercio de este Distrito Central, contraída a pedir la devolución de (L 208.06) doscientos ocho lempiras, seis centavos, derechos pagados demás en la Aduana Aérea de Toncontin, cuando canceló las Pólizas, Nos. 780 y 839 de octubre 24 y 28 del año recién pasado.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de dos copias de las Pólizas Nos 780 y 839, tres facturas Nos. 58D-74766, 58F-94125, 58F-94126 de la Empresa Tan Airlines y Factura N° P-11131.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Administración de Rentas de Francisco Morazán para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Vista la solicitud presentada por el señor J. Ramón González, en representación de los señores Rivera & Cía., en relación a un reclamo de L 208.06, esta Oficina tiene a bien informar lo siguiente: Por error se cobró de más L 202.00 sobre Póliza N° B-11-0-8/780 ya que al calcular los derechos consulares se consignó la suma de L 448.74, siendo el valor correcto L 246.74. También se cobró de más la suma de L 6.06 sobre Póliza N° B-11-0-8/839 ya que no hay motivo para el cobro de \$ 3.00 por concepto de Bill of Lading y Factura Comercial, por no exceder ninguna de las facturas la suma de \$ 30.00. Por lo antes mencionado quedan a la orden de los señores Rivera & Cía., la suma de L 208.06".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a

la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció favorablemente en la suma de L 202.00, en vez de L 208.06 en virtud de haberse comprobado que tal devolución de derecho corresponde a los peticionarios.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Rentas de este departamento, la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente a la devolución de L 202.00.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a los señores Rivera & Cía., del comercio de este Distrito Central, o a su representante legal, la suma de (L 202.00) doscientos dos lempiras, NO/100 de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 146

Tegucigalpa, D. C., 17 de febrero de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Juan R. Gamundi, en representación de la "Cooperativa Algodonera de Honduras, S. A.", de este Distrito Central, contraída a pedir la devolución de (L 250.28) doscientos cincuenta lempiras, veintiocho centavos, derechos pagados demás en el Banco Central de Honduras, cuando canceló la Póliza de Importación N° 618, de 18 de octubre del año recién pasado.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza de Importación N° B-11-0-8/618, copia de la Dispensa Oficial N° 3595, copia de la Factura y copia de la Guía Aérea.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Administración de Rentas de Francisco Morazán para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "En relación a un reclamo de L 250.28 sobre Póliza N° B-11-0-8/618 a nombre de la Cooperativa Algodonera de Honduras, S. A., esta Oficina tiene a bien informar que en virtud de Dispensa Oficial N° 3595 del 12 de noviembre de 1958, debió cobrarse únicamente los Servicios del Estado, y siendo la liquidación total de L 251.52 y dichos servicios de L 1.24, se encuentra una diferencia de L 250.28, cantidad sujeta a devolución a la orden de la Cooperativa Algodonera de Honduras, S. A."

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se

pronunció favorablemente en virtud de haberse comprobado que tal devolución de derecho corresponde a la peticionaria.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Rentas de este departamento, la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la "Cooperativa Algodonera de Honduras, S. A.", de este Distrito Central, o a su representante legal, la suma de (L 250.28) doscientos cincuenta lempiras, veintiocho centavos, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 147

Tegucigalpa, D. C., 17 de febrero de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Andrés Rodríguez, Gerente General de la Empresa Nacional de Transportes, S. A., de este Distrito Central, contraída a pedir la devolución de (L 850.00) ochocientos cincuenta lempiras, NO/100, derechos pagados demás por concepto de Acarreo y Estiba, cuando canceló la Póliza N° C-19-10-8/13, de 11 de octubre del año recién pasado.

Resulta: que la anterior solicitud viene acompañada de dos copias de las Ordenes Ministeriales Nos. 614 y 631 de 13 y 20 de septiembre de 1958.

Resulta: que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Amapala para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que efectivamente se ha cobrado el servicio de Acarreo y Estiba a que hace referencia la solicitud que encabeza esta diligencia en virtud de los mensajes que literalmente dicen: "Tegucigalpa 17 de junio de 1958, N° C-F-155, con instrucciones del señor Ministro de Economía y Hacienda, se servirá Ud. cobrar a todas aquellas dependencias autónomas o del Estado y a quienes se les ha otorgado dispensa oficial los respectivos servicios y muy especialmente al de acarreo y estiba, ya que estos servicios los paga esa Aduana. Este servicio lo cobrará Ud. de enero a la fecha pasando el respectivo estado de cuentas a cada una de las dependencias y con copia.—Afectísimo Adolfo S. Núñez.—Señor Admord. Aduana Tegucigalpa, 21 de junio de 1958, N° CF-236 Ud. deberá cobrar los servicios que la Aduana preste a cualquier dependencia.—Afectísimo Adolfo S. Núñez"—En tal virtud esta Contaduría es de opinión declarando sin lugar lo solicitado por

el señor Andrés Rodríguez, actuando como Gerente de la Empresa Nacional de Transportes, S. A., y en representación de la Dirección General de Caminos.

Resulta: que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció favorablemente en virtud de haberse comprobado que tal devolución de derecho, corresponde al peticionario.

Considerando: que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Andrés Rodríguez, Gerente General de la Empresa Nacional de Transportes, S. A., de este Distrito Central, la suma de (L 850.00) ochocientos cincuenta lempiras, NO/100 de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 148

Tegucigalpa, D. C., 17 de febrero de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por la Empresa Nacional de Transportes, S. A., en representación de los señores H. Hasbun & Cia., de este Distrito Central, contraída a pedir la devolución de (L 115.93) ciento quince lempiras, noventa y tres centavos, pagados demás por concepto de Derechos Consulares en la Aduana de Amapala, cuando canceló la Póliza N° B-19-12-8/415 de 23 de diciembre del año recién pasado.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Amapala para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que no está en capacidad de dar opinión al respecto, por cuanto los documentos originales y en los cuales dicen vienen agregados los timbres consulares de ley no obran en esta Oficina sino que en la Dirección General de Aduanas y será esta última la llamada para emitir opinión una vez comprobado lo aseverado por los solicitantes".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció favorablemente en virtud de haberse comprobado que tal devolución de derecho corresponde a los peticionarios.

Considerando: Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a los señores H. Hasbun & Cia., de este Distrito Central, o a su representante legal, la suma de (L 115.93) ciento quince lempiras, noventa y tres centavos, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 149

Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a la señora Eleonora Izaguirre de Feijoo, Secretaria Taquimecanógrafa de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, en sustitución de María Antonia Andino, que renunció.

La nombrada devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 150

Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a la señora Lillian Padilla de Martínez, Secretaria Bilingüe de la Asesoría Técnica de la Secretaría de Economía y Hacienda, quien devengará el sueldo que asigna el Decreto N° 12, emitido en Consejo de Ministros el 29 de enero recién pasado, a partir del 1° de febrero en curso. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 151

Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1959.

Vista la solicitud que con fecha 13 de los corrientes, elevara al Poder Ejecutivo el Abogado Arturo Suárez, mayor de edad, casado y de este vecindario, actuando en representación de la A. & S. Corporation Carolus, S. A., con domicilio en Panamá, República de Panamá, contraída a pedir nueva Patente Definitiva de Navegación por cambio de dueño, de la nave denominada "Mada", en vista de haberla adquirido por compra hecha a la A. & J. Produce and Seafood Company, con domicilio en los Estados Unidos de América, según consta en escritura de venta de fecha 29 de diciembre de 1958, autorizada por el Notario

Público J. C. Martens, del Estado de Texas, E. U. A., y debidamente auténtica. Dicha nave tiene las dimensiones siguientes: longitud 94.3 pies; anchura 21.2 pies; altura 11.1 pies; tonelaje neto 65; tonelaje bruto 189; movida por Diesel, 500 caballos de fuerza, casco de madera, un puente, una chimenea y con una velocidad de 15 nudos.

Considerando: Que los interesados han llenado los requisitos establecidos en el párrafo 3° del Art. 9° de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional.

Considerando: Que con fecha 1° de abril de 1958, la Sección de Marina Mercante Nacional pasó a jurisdicción de la Secretaría de Economía y Hacienda.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al Comandante de Armas y de Puerto, de Puerto Cortés, para que, previa comprobación y de haber enterado los impuestos respectivos donde corresponda y la renuncia expresa de toda reclamo por el pago del transporte de la correspondencia que le hagan los países signatarios de la Unión Postal de la América y España, haga el asiento de Matrícula de la nave "Mada" y expida la nueva Patente Definitiva de Navegación a favor de la A. & S. Corporation Carolus, S. A. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 152

Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Jorge F. Mahomar, del comercio de este Distrito Central, contraída a pedir la devolución de (L 344.93) trescientos cuarenta y cuatro lempiras, noventa y tres centavos, derechos pagados demás en la Aduana de Puerto Cortés, cuando canceló la Póliza N° 1254 de 29 de septiembre del año recién pasado, amparando 100 cartones Oats Meall, frutas en lata, carne de puerco con frijoles, etc., que llegaron a bordo del vapor "Lempa", el 17 de septiembre de 1958.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza N° 1254, copia de la factura comercial y del Conocimiento de Embarque.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés, para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que la fecha de la liquidación de la Póliza gravada N° B-08-9-8/1254, es de septiembre 30 de 1958 y la de la Resolución N° 75 del Comité Arancelario en que se basa la presente solicitud de Devolución es de noviembre 10 de 1958, mucho tiempo después de la liquidación de la Póliza y como las Resoluciones del Comité Arancelario no tienen efecto retroactivo, por tanto esta Contaduría Vista es de opinión que no procede la devolución que solicita el señor Jorge F. Mahomar".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció desfa-

vorablemente, en virtud de haberse comprobado que tal devolución de derecho no corresponde al peticionario.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Aduana de Puerto Cortés y la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, no es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 153

Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el Abogado J. Francisco Zacapa, en representación de New York and Honduras Rosario Mining Company, de este Distrito Central, contraída a pedir la devolución de (L 517.91) quinientos diez y siete lempiras, noventa y un centavos, pagados demás en la Aduana de Puerto Cortés, cuando se canceló la Póliza N° G-08-8-8/469 de fecha 13 de agosto del año recién pasado.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza de Importación N° G-08-8-8/469.

Resulta. Que la anterior solicitud fue remitida al Aduana de Puerto Cortés para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que habiéndose presentado para su registro, liquidación e inmediato retiro de las mercaderías, el Permiso Provisional N° 1205 de fecha 1° de agosto.

Resulta: Que posteriormente o sea el 13 de agosto del mismo año, fue presentada, para su liquidación, la correspondiente Póliza bajo el N° B-08-8-8/469, habiéndose aforado su contenido, en forma gravada.

Resulta: Que los artículos registrados en la Póliza a que se hace referencia llegaron a esta Aduana en vapor "Byfjord", el día 30 de julio de 1958, y fueron despachados, con permiso provisional N° 1205 de fecha 1° de agosto.

Resulta: Que los peticionarios solicitaron al Ministerio de Recursos Naturales el libre registro de dichos artículos con fecha 5 de agosto, es decir 4 días después de que habían salido de esta Aduana.

Por tanto: Esta Contaduría no es de opinión porque se devuelva la cantidad de lempiras a que alude la presente solicitud".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, es procedente.

Considerando: que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la New York and Honduras Rosario Mining Co. de este Distrito Central, o a su representante legal, la suma de (L 517.91) quinientos diecisiete lempiras, noventa y un centavos, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 154

Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Jorge Issa Kawas, del comercio de La Ceiba, contraída a pedir la devolución de (L 81.36) ochenta y un lempiras, treinta y seis centavos pago del Reparación E-94 del 9 de octubre de 1958, con pendiente a la Póliza N° 1326 del 7 de julio de 1958, cancelada en el Puerto Atlántida, de la ciudad de La Ceiba.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de La Ceiba para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "De conformidad con el auto que se tecede fueron examinados los Documentos respectivos, encontrándose que el Reparación N° E-94 del 9 de octubre de 1958, fue mal hecho, en consecuencia, es de derecho, la devolución de L 81.36 pagados demás en la Aduana".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció de manera siguiente: "Que es procedente acceder únicamente a la devolución de L 72.97 que corresponde al Reparación N° E-94 formulado por esta Oficina señor Jorge Issa Kawas y cancelado mediante depósito N° 1326 ya que diferencia o sea L 8.39 que reclama peticionario fue cobrado correctamente al liquidar la Póliza N° 1326 de julio 27 corrida en la Aduana de La Ceiba".

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Aduana de La Ceiba y la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, es procedente acceder únicamente a la cantidad de L 72.97.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Jorge Issa Kawas, del comercio de La Ceiba la suma de (L 72.97) setenta y dos lempiras, noventa y siete centavos, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

AVISOS

Acuerdo N° 155
Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Rubén Muñoz Castro, Jefe de Guardas de la Administración de Aduana de Puerto Cortés, en sustitución del señor José Cabrera Reyes, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir del 1° de marzo próximo. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 156

Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Estanislao Arias, Guarda de la Administración de Aduana de El Amatillo, en sustitución del señor Luis Maldonado, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir del 1° de marzo próximo. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 157

Tegucigalpa, D. C., 19 de febrero de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar el nombramiento del señor Gilberto Láinez, como Delegado de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, en virtud de haber sido cancelada la fábrica de Aguardiente "Castellón y Reyes", de la ciudad de Santa Bárbara. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 158

Tegucigalpa, D. C., 19 de febrero de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Francisco Flores V., empleado autorizado de Henry Arévalo, en Puerto Cortés, en representación del Doctor Miguel Andonie Fernández, del comercio de este Distrito Central, contraída a pedir la devolución de (L. 535.03) quinientos treinta y cinco lempiras, tres centavos, pagados en la Aduana de Puerto Cortés, cuando canceló la Póliza N° 914 de 1° de octubre del año recién pasado.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza N° B-08-8-8/914 y copia de la Factura Comercial.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés, para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "El 18 de septiembre de 1958, la Agencia Aduanera Henry Arévalo en representación del comerciante Doctor Miguel Andonie Fernández, pasó a discrepancia con esta Contaduría, con relación a la Partida N° 2 y N° 3, de la Póliza Gravada N° B-08-8-8/914, del mes de agosto de 1958 y con fecha 2 de octubre de 1958 el Comité Arancelario emitió Resolución N° 61 que con una de sus partes "Resuelve: a) Los biberones de plástico deben aforarse conforme la fracción arancelaria 899-11-01, bolsas, frascos y otros envases de plástico, con aforo de (L.0.50) cincuenta centavos el kilo bruto; b) Los platos de plástico con recipiente para mantener la temperatura, deben aforarse bajo la fracción 899-07-01, batería de cocina, servicio de mesa de materiales plásticos, con aforo de L. 2.50 el kilo bruto." El Código de Aduana vigente establece en la Sección 4.4 letra Ch) párrafo penúltimo en su parte que dice "Mientras esté pendiente una apelación que verse sobre clasificaciones o sobre una declaración falsa el recurrente podrá pedir que se liquide la póliza y pagar los derechos tomando por base lo resuelto por las autoridades aduaneras y recibir los artículos, etc. El tiempo en que esté pendiente una apelación no será tomado en cuenta para calcular los primeros (20) días gratis de almacenaje o el tiempo por el cual se cobrarán los servicios de almacenaje, excepto en aquellos casos en los cuales la apelación es denegada o fallada en contra de la persona apelante, etc." La diferencia que existe en la cantidad que solicita el apelante y la estimada por esta Contaduría consiste en lo siguiente: El almacenaje debe cobrarse por todo el embarque contenido en la presente póliza, exceptuando únicamente la Partida N° 2 que le fue favorable debiéndosele cobrar de agosto 25 fecha de cancelación del manifiesto por mayor N° 404, a septiembre 18, fecha en que presentó la solicitud de discrepancia, resultando un total de 24 días, menos 20 días que concede la Ley, diferencia de 4 días a pagar y 21 días con derecho a devolución de septiembre 18 a octubre 9, fecha en que se liquidó la póliza respectiva, esto en cuanto a la Partida N° 2. En las multas aplicadas solamente procede la devolución de L. 101.00, multa con que fue afectada la Partida N° 2, asimismo el Recargo del 12% L. 292.50, diferencia ésta en derechos y almacenaje cobrado de septiembre 18 a octubre 9, 21 días L. 5.45; total a devolver L. 434.05".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció favorablemente en la suma de L. 434.05 en vez de L. 535.03, en virtud de haberse comprobado que tal devolución de derecho corresponde al peticionario.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Aduana de Puerto Cortés, la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a la devolución de L. 434.05.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Doctor

Miguel Andonie Fernández, del comercio de este Distrito Central, o a su representante legal, la suma de (L. 434.05) cuatrocientos treinta y cuatro lempiras, cinco centavos, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 159

Tegucigalpa, D. C., 20 de febrero de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Autorizar la impresión de (25,000,000) veinticinco millones de Timbres para Cerveza de a (L. 0.08) ocho centavos cada uno.

2°—La impresión se hará en los Talleres Tipo-Litográficos Ariston, con todas las formalidades que se estipulan para la impresión de especies fiscales. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 160

Tegucigalpa, D. C., 20 de febrero de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor J. Ramón González, en representación de la "Zapatería Luxor", del comercio de esta plaza, contraída a pedir la devolución de (L. 118.73) ciento diez y ocho lempiras, setenta y tres centavos, pagados en la Aduana de Toncontin, cuando canceló la Póliza Centroamericana para mercaderías amparadas por el Tratado de comercio entre El Salvador y Honduras N° A-11-A-8/45 de 15 de noviembre del año próximo pasado.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza Centroamericana N° A-11-A-8/15.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Administración de Rentas de Francisco Morazán, para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Vista la solicitud que antecede y chequeada la Póliza de Importación Centroamericana de Libre Comercio, se considera que la solicitud de devolución de L. 118.73 es justa, ya que se debió cobrar el 12% de Recargo sobre L. 174.60 que asciende a la cantidad de L. 20.95 y no la de L. 139.68 que es el cobro correcto sobre L. 1,164.00 que se cobraría de conformidad con el Arancel vigente".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fué remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, es procedente.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Rentas de este Departamento y la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, es procedente acceder a lo pedido.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber, que con fecha doce de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la sociedad Ernesto Chamorro y Compañía Limitada (Ernesto Chamorro & Cia. Ltda.), una sociedad mercantil de responsabilidad limitada, domiciliada en Granada, República de Nicaragua, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada "Primavera y Diseño".



según el clisé, conforme al adjunto certificado de registro N° 7348 del 22 de agosto de 1953 de la Oficina de Patentes de Nicaragua, marca que ampara, distingue y protege jabones y detergentes en general y, en particular jabones perfumados de tocador y para lavar, la que escrita en todos tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras, se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes y en las demás formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Tegucigalpa, D. C., doce de junio de mil novecientos sesenta y dos. —

Por Tanto:

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la Zapatería Luxor, del comercio de esta plaza, o a su representante legal, la suma de (L. 118.73) Ciento dieciocho lempiras, Setenta y tres centavos de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 19 de junio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
7, 17 y 27 J. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber, que con fecha doce de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la sociedad Ernesto Chamorro y Compañía Limitada (Ernesto Chamorro & Cie. Ltda.), una sociedad mercantil de responsabilidad limitada, domiciliada en la ciudad de Granada, República de Nicaragua, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

CALIPTUS

según el clisé, conforme al adjunto certificado de registro N° 11.385 del 2 de diciembre de 1961, de la Oficina de Patentes de Nicaragua, marca que ampara, distingue y protege jabones y detergentes en general, y en particular, jabones y detergentes perfumados o sin perfumar, la que escrita en todos tamaños y colores y con cualquier clase de tipo de letras, se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma y se aplica o fija a los artículos y productos, o a los envases, empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Tegucigalpa, D. C., doce de junio de mil novecientos sesenta y dos. — (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 20 de junio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
7, 17 y 27 J. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber, que con fecha doce de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la sociedad Ernesto Chamorro e Hijos, Compañía Limitada, una sociedad mercantil de responsabilidad limitada, domiciliada en la ciudad de Granada, República de Nicaragua, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solici-

tar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

SOL

palabra, según el clisé, inscrita bajo el N° 10.740 el 10 de diciembre de 1960, en la Oficina de Patentes de Nicaragua, marca que ampara, distingue y protege en general aceites vegetales y alimentos y en particular, aceite de ajonjolí, aceites de olivas, aceite de semilla de algodón y alimentos para el ganado, la que escrita en todos los tamaños y colores y con cualquier clase de tipo de letras, se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma y se aplica o fija a los productos mismos o en sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., doce de junio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de junio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
7, 17 y 27 J. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber, que con fecha doce de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la sociedad Ernesto Chamorro y Compañía Limitada (Ernesto Chamorro & Cie. Ltd.), una sociedad mercantil de responsabilidad limitada, domiciliada en la ciudad de Granada, República de Nicaragua, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro de depósito de la marca de fábrica denominada:

SOL

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 10.709 del 16 de noviembre de 1960, de la Oficina de Patentes de Nicaragua, marca que ampara, distingue y protege jabones y detergentes en general y en particular detergentes, y jabones para lavar y perfumados, nombre que escrito en todos tamaños y colores, y con cualquier clase o tipo de letra, se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda usada de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., doce de junio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dos de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder.—Supremo Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—Yo, Fuad J. Asfura, mayor de edad, casado, Doctor en Química y Farmacia y de este vecindario, con protestas de todo mi respeto, comparezco solicitando el registro y depósito a mi favor de la marca de fábrica denominada:

FERRO-VITAL

que amparará, distinguirá y protegerá un producto o especialidad farmacéutica, consistente en tónico reconstituyente, tabletas y solución inyectable que elaboraré en los "Laboratorios Lahsa", de mi propiedad localizados en la ciudad de Comayagüela; marca de fábrica que consistirá únicamente en la palabra expresada, contenida en etiquetas a las que se adherirá la denominación de los Laboratorios donde produciré la especialidad correspondiente, cuyas etiquetas se agregarán a los frascos, cajas y recipientes contentivos del producto en la forma en que se usa normalmente en las actividades mercantiles. Pido se admita esta solicitud con los documentos de ley que acompaño, juntamente con las etiquetas correspondientes; se le dé el trámite respectivo, y en definitiva se dicte el acuerdo de ley, ordenando el registro y depósito a mi favor de la marca de fábrica referida, extendiéndoseme la certificación correspondiente. Para que me represente en las diligencias confiero poder al Licenciado Pompilio Pavón C., con todas las facultades generales del mandato.—Tegucigalpa, D. C., dos de julio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Fuad J. Asfura". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 J., 6 y 16 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha doce de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación del Sr. D. Alberto Chamorro Bernard, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico, domiciliado en la ciudad de Granada, República de Nicaragua, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Dentex", palabra, según el clisé conforme al adjunto certificado de registro N° 10.696, de 2 de noviembre de 1960, inscrita en la Oficina de Patentes de Nicaragua, marca que ampara, distingue y protege en general: cosméticos, perfumes, preparaciones para el tocador y, en particular, dentífricos, la que escrita en todos tamaños y colores y con cualquier clase de tipo de letras, se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve, o en cualquier otra forma, y se aplica o fija a los productos mismos o en sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., doce de junio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de junio de 1962.

CREMA DENTAL DENTEX

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha quince de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de The Sherwin-Williams Company, corporación industrial, domiciliada en la ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicito registro inicial en Honduras de la marca de fábrica y de comercio, identificada con el nombre:

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 J. 62.

se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de junio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
7, 17 y 27 J. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha quince de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro inicial de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección

de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de The Sherwin-Williams Company, corporación industrial, domiciliada en la ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicito registro inicial en Honduras de la marca de fábrica y de comercio, identificada con el nombre:

ACRY-MIX

escrito en todos tamaños y colores, con cualquier clase o tipo de letras, tal como se manifiesta en el facímil y que dicha sociedad usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve

o en cualquier otra forma utilizable comercialmente, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, cajas y demás receptáculos contentivos de las materias industrializadas para proteger y distinguir: pinturas y materiales para pintores, esmaltes, barnices, pulidores y colores mezclados. Acompaño los documentos previstos por la ley y ruego se tome razón del poder con que gestiono, del testimonio adjunto a las diligencias de registro de la marca de fábrica número 9.081.—Tegucigalpa, D. C., junio quince de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Emilio España Valladares". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de junio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

27 J. y 6 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha quince de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro inicial de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de The Sherwin-Williams Company, corporación industrial del Estado de Ohio, domiciliada en 101 Prospect Avenue N. E., en la ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicito registro inicial en Honduras de la marca de fábrica y de comercio identificada con el nombre:

ACRYLYD

escrito en todos tamaños y colores con cualquier clase o tipo de letras tal como se manifiesta en el facímil y que dicha sociedad usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable comercialmente, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, cajas y demás receptáculos contentivos de las materias industrializadas para proteger y distinguir: pinturas y materiales para pintores, esmaltes, barnices, pulidores y colores mezclados. Acompaño los documentos previstos por la ley, y ruego se tome razón del poder con que gestiono del testimonio adjunto a las diligencias de registro de la marca de fábrica N° 9.084.—Tegucigalpa, D. C., junio quince de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Emilio España Valladares". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de junio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 J. y 6 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha once de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Olin Mathieson Chemical Corporation, una cor-

poración del Estado de Virginia, con oficinas en 450 Park Avenue, Nueva York, Estados Unidos de América, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito como marca de fábrica hondureña, de la marca de fábrica denominada:

NUCAST

según el clisé, marca que ampara, distingue y protege productos veterinarios, medicinales y farmacéuticos de todas clases y, en particular, preparaciones de vacuna veterinaria, la que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, cajas, paquetes, recipientes y receptáculos que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., once de junio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 J. y 6 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro inicial de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de John Lucas & Company Incorporated, sociedad industrial del Estado de Maryland, domiciliada en la ciudad de Filadelfia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, solicito registro inicial en Honduras de la marca de fábrica que se caracteriza por las palabras:

LUCO-LUXURY

separadas por un guión, escritas en todos tamaños y colores, con cualquier clase de tipo de letras, que dicha corporación usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y demás recipientes contentivos de los productos, para proteger y distinguir: pinturas, esmaltes, barnices, pulidores y toda clase de materiales para pintores. Acompaño los documentos prescritos por la ley, juntamente con el poder respectivo con que ejerzo esta personería.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Emilio España Valladares". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de junio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 J. y 6 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro inicial de marca de fábrica.—Sr. M. Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de John Lucas & Company Incorporated, sociedad industrial del Estado de Maryland, domiciliada en la ciudad de Filadelfia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, solicito registro inicial en Honduras de la marca de fábrica, que se caracteriza por la palabra:

LYNDECOR

escrita en todos tamaños y colores con cualquier clase de tipo de letras. que dicha corporación usa de todas maneras pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y demás recipientes conteniendo de la naturaleza industrializada para dichos productos. Dicha marca protege y distingue: pinturas, barnices, laca japonesa o charol, lacas, sustancias secantes, diluyentes, (disolventes, adelgazantes o reductores), sustancias viscosas y pegajosas, tintos o materiales colorantes, colorer, afinadores (pulidores o perfeccionantes para dar la última mano) y otras clases de materiales para pintores. Acompaño los documentos prescritos por la ley y ruego se tome razón del poder con el cual ejerzo esta personería, del testimonio original que consta anexo a la solicitud de registro de la marca de fábrica, "Luco-Luxury", presentada en esta misma fecha.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Emilio España Valladares". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de junio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

27 J. y 6 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha trece de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The Hoover Company, una corporación del Estado de Ohio, manufactureros domiciliados en la ciudad de North Canton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

HOOVER

según el elisé, conforme al adjunto certificado de registro

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 14 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Sr. Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Fernando A. de Terry, S. A., domiciliada en Puerto de Santa María (Cádiz) General Mola, 2, España, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica consistente en una etiqueta rectangular, dividida en dos paneles, leyéndose en el primero el nombre "Fernando A. de Terry, Established 1883—Distilled from the Finest Spanish Grapes—Puerto Sta. María—Product of Spain", y llevando un escudo y dos medallas con leyendas alusivas. En el segundo panel aparece en forma prominente la palabra distintiva "Terry". Consta, además, de un collarín que lleva la palabra "Diamante", encerrada en una media luna, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, para distinguir: vinos y licores de todas clases; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa, D. C., 14 de junio de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de julio de 1962.



to Sta. María—Product of Spain", y llevando un escudo y dos medallas con leyendas alusivas. En el segundo panel aparece en forma prominente la palabra distintiva "Terry". Consta, además, de un collarín que lleva la palabra "Diamante", encerrada en una media luna, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, para distinguir: vinos y licores de todas clases; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa, D. C., 14 de junio de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

27 J. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 14 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Sr. Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Fernando A. de Terry, S. A., domiciliada en Puerto de Santa María (Cádiz) General Mola, 2, España, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica consistente en una etiqueta rectangular, dividida en dos paneles, leyéndose en el primero el nombre "Fernando A. de Terry, Established 1883—Distilled from the Finest Spanish Grapes—Puerto Sta. María—Product of Spain" y llevando un escudo y dos medallas con leyendas alusivas. En el segundo panel aparece en forma prominente la palabra distintiva "Terry". Consta, además, de un collarín que lleva la palabra "Centenario", encerrada en una media luna, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, para distinguir: vinos y licores de todas clases; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa, D. C., 14 de junio de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de julio de 1962.



27 J. 62.

No. 715.708 del 23 de mayo de 1961, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege aparatos y artefactos eléctricos, incluyendo lavadoras de pisos y pulidoras de champú, última de las cuales comprende una combinación de lavadora de alfombras por medio de champú, enceradora de pisos y pulidora de pisos, así como sus partes y repues-

tos, la que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija de todas maneras a los artículos y productos mismos o a los paquetes, cajas, bultos y envoltorios que los contienen, y a su material de propaganda por medio de impresiones, grabados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

Nota:

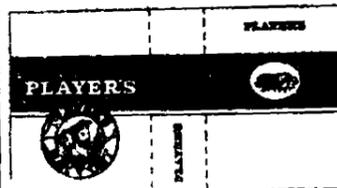
Se suplica a los que envíen originales para publicarse en LA GACETA, procuren escribirlos con toda claridad, sin manchas ni borrosos, para evitar equivocaciones o pérdida de tiempo en descifrarlos.

los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., trece de junio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de julio de 1962

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

27 J. y 6 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha 27 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Sr. Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de British-American Tobacco Company, Limited, domiciliada en Westminster House, 7, Millbank, Londres, S. W., Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 827.551, el 16 de noviembre de 1961, por un período de siete años, para distinguir: tabaco, ya sea manufacturado o no; consistente en una etiqueta rectangular, dividida en tres paneles, atravesados por una banda horizontal



de color obscuro. En el panel izquierdo se lee el nombre distintivo "Player's", superpuesto a la banda obscura mencionada, y debajo de ésta se ve la representación de la cabeza de un marino y teniendo como fondo el mar y barcos, todo esto encerrado en la figura de un salvavidas, que en su parte media superior muestra la palabra distintiva "Player's", y en su parte media inferior "Navu Cut". El panel angosto central también contiene el nombre distintivo "Player's", escrito en ángulo recto al primer nombre "Player's", ya mencionado. El tercer panel contiene asimismo en su parte superior, el mencionado distintivo nombre de "Player's" y la banda horizontal obscura muestra un óvalo que encierra la representación de una construcción tipo castillo, sobre una colina y rodeado de árboles, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, en todo color, estilo y tamaño de letra. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa, D. C., 27 de junio de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—

Tegucigalpa, D. C., 29 de junio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 J. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha trece de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The Hoover Company, una corporación del Estado de Ohio, manufactureros domiciliados en la ciudad de North Canton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica, denominada: "Hoover",



en un círculo, según el elisé, conforme al adjunto certificado de registro No. 715.707, del 23 de mayo de 1961, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege aparatos y artefactos eléctricos, incluyendo lavadoras de pisos y pulidoras de champú, última de las cuales comprende una combinación de lavadora de alfombras por medio de champú, enceradora y pulidora de pisos, así como sus partes y repuestos, la que sin distinción de tamaño o color se aplica o fija de todas maneras a los artículos y productos mismos o a los paquetes, cajas, bultos y envolturas que los contienen y a su material de propaganda por medio de impresiones, grabados, etiquetas, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., trece de junio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

27 J. y 6 A. 62.

Títulos Supletorios

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley correspondientes, hace saber: que con fecha quince de junio del corriente año, se presentó ante este Despacho, el señor Gustavo Girón Burdet, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Comayagua, solicitando título supletorio sobre el siguiente inmueble: Un terreno situado en el caserío La Travesía, aldea de La Sosa, de este Distrito Central, que tiene manzana y media de extensión superficial, poco más o menos, con los siguientes límites: al Norte, con propiedad de Serapio Ochoa; al Sur, con propiedad de Ramón Salgado, calle de por medio que

conduce a Santa Lucía; al Este, propiedad de Elías Elvir Gómez, y al Oeste, propiedad de Antonio Callas y Juana Ponce. Dicho terreno lo adquirió el solicitante, por compra que hizo al señor Pedro Rafael García, no habiendo otros poseedores pro indiviso y lo ha poseído durante diez años consecutivos, en forma quieta, pacífica y no interrumpida. Para acreditar los extremos de su solicitud, ofreció el testimonio de los testigos, señores: Leonidas Elvir Ponce, Pío Alberto Zapata y Ramón Rafael Elvir, mayores de edad, solteros, labradores, propietarios y vecinos de la aldea de La Sosa.—Tegucigalpa, D. C., 19 de junio de 1962.

ORLANDO E. CÁRCAMO T.,
Srlo.

27 J. y 27 A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público hace saber: que con fecha veintinueve de junio, se presentó a este Despacho, Francisco Castillo Padilla, solicitando se le extienda Título Supletorio de una casa situada en el barrio de La Hoya, de esta ciudad, y está ubicada en un solar que mide treinta varas al Sur; treinta y cinco al Norte; cincuenta al Este, y cincuenta al Oeste; dicha casa se compone de cuatro dormitorios, una despensa, sala, cocina, dos servicios sanitarios y un baño y un corredor. Las dimensiones son las siguientes: primer dormitorio mide seis varas veinte pulgadas de largo, por seis varas de ancho, tiene piso de cemento, paredes de adobe, con repello; el segundo dormitorio también tiene piso de cemento, paredes de adobe y con repello, mide de largo seis varas diez y ocho pulgadas y de ancho cuatro varas; el tercer dormitorio, piso de cemento, paredes de ladrillo y mide seis varas de largo por tres de ancho; el cuarto dormitorio, piso de ladrillo de barro, paredes de adobe, que mide seis varas de largo por seis de ancho; la despensa es piso de cemento, paredes de adobe repellada, y mide de largo cuatro varas y de ancho cuatro varas; la sala, piso de ladrillo de barro, paredes de adobe y mide seis varas diez y nueve pul-

gadas de largo por seis de ancho; una cocina de cemento, paredes de adobe, mide cuatro varas de largo por cuatro de ancho; un corredor de treinta y cinco varas de largo por tres de ancho. Dicho inmueble tiene los límites siguientes: al Norte, calle de por medio, solar y casa de Alfredo Orozco; al Sur, casa y solar de José Cubas; al Este, calle de por medio con solar de Dora Aguiluz y casa y solar de Miguel Salgado; al Oeste, con el río. Lo que se pone en conocimiento del público en general, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y dos.

OSCAR R. COTRERAS,
Srlo.

27 J., 27 A. y 26 S. 62.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley hace saber, que en la audiencia señalada para el día 30 de julio en curso, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes:

a) Solar que tiene los límites y dimensiones siguientes: De Este a Oeste, cincuenta pies, y de Norte a Sur, setenta pies, limitado por el Norte y por el Este la porción llamada "B" de propiedad del Sr. Arturo Alvarez C.; por el Oeste con solar y casa de George Assis, y al Sur, solares de las escuelas públicas, calle de por medio; en el solar descrito se encuentra construida una casa de madera, techo de zinc, construida sobre postes de cemento, de 10 pies de altura; forrada con tela metálica, midiendo cincuenta y cinco pies por el lado Oeste y 36 pies por el lado Sur, dotada de servicios sanitarios, agua y luz eléctrica, piso de cemento en toda la parte baja, forrada la casa en su derredor con paredes de ladrillo y cemento, con arranques de piedra y cemento; por el lado Este del solar dos cuartos de habitación, uno de 18 pies por 12 pies de capacidad y otro de 24 pies por 12 pies de ca-

pacidad y otro de 13 pies por 12 para servicios de inodoro, modernos baños y otros usos, debidamente instalados; por el Oeste, tres cuartos de habitación de 15 pies por 12 pies de capacidad cada uno, y uno de 12 pies por 10 para comedor y lavabo; entejado, y al lado Norte una construcción para cocina de 15 pies por 12 pies de capacidad, forrada de madera, techo de zinc y piso de madera, y en el centro un hall o corredor de cincuenta y cinco pies por doce de capacidad, y todo con servicio de luz eléctrica, inscrito bajo el número 4.258 del Tomo 15 del Registro de la Propiedad de la Sección Judicial de Tela, departamento de Atlántida.

b) Un solar con las dimensiones y límites siguientes: Partiendo del extremo Sureste de la parcela "A", se cuentan ochenta y dos pies hacia el Este; de este punto se cuentan hacia el Norte ciento diez pies, de aquí de este punto hacia el Oeste se cuentan ciento treinta y dos pies, de este punto hacia el Sur cuarenta pies, donde coincide con un punto donde principia la parcela "A"; de aquí de este punto hacia el Este cincuenta pies; de este punto hacia el Sur, setenta pies con el cual se llega al punto de partida; todas las líneas descritas de punta a punta son rectas y forman el solar que se llama lote o parcela "B", y sus límites son: al Norte, con playa del mar; al Sur, con solares de las escuelas públicas, calle de por medio; al Este, cuartería de Eduardo Rosales H., y al Oeste, con el lote "A" del señor Alvarez C., y calle de por medio, con propiedades de don George Cassis: en el solar descrito se encuentra una cuartería de madera, techo de zinc, en forma de escuadra, de noventa y seis pies de largo por el lado Norte y noventa y seis pies por el Este, construida sobre postes de madera de diecinueve pulgadas de altura y dividida en quince cuartos de doce pies de largo por doce pies de ancho, cada una, con un corredor forrado a todo lo largo de la cuartería de cuatro pies de ancho y catorce cocinas de seis pies por ocho pies cada una, construidas hacia el interior, de los mismos materiales de la cuartería, con cuatro baños y cuatro inodoros hechos con ladrillo de cemento, en la parte baja y de madera y zinc en la parte alta, inscrita a favor del señor Arturo Alvarez C., con el número 3.836, Tomo catorce del Registro

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fue-
re, a máquina.

de la Propiedad Inmueble de la Sección Judicial de Tela, departamento de Atlántida. Los inmuebles descritos anteriormente están situados en la ciudad de Tela, departamento de Atlántida y se rematarán para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento cantidad de lempiras, intereses y costas que el señor Arturo Alvarez C., adeuda a dicha Institución. Servirá de base para el remate la suma de L. 32.707.00, valor asignado por las partes en la escritura de hipoteca autorizada en la ciudad de San Pedro Sula el nueve de marzo de 1955, por el Notario Joaquín Coello Díaz, y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 2 de julio de 1962.

Rolando García P.,
Secretario.

Del 5 al 27 J. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día lunes seis de agosto próximo, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán los siguientes inmuebles: "Un lote de terreno, ubicado en la aldea de Támara, ya mencionada, como de tres cuartos de manzana, poco más o menos, cercado de alambre, cultivado de árboles frutales y huerta, limitado: por el Norte, propiedad de Julia Oseguera de Valladares; al Sur, propiedad de Pedro R. Varela y Dominga Mejía, callejón de por medio; al Este, propiedad de Desideria Chavarria, v. de Girón, y al Oeste, propiedad de José Emérito Reconco. Otro lote de terreno localizado en la expresada aldea de Támara,

de tres manzanas de extensión superficial, poco más o menos, cercado, cultivado de árboles frutales, con una casa de bahareque, cubierta de tejas y su cocina, limitado: al Norte, propiedad de Julia Oseguera; al Sur, propiedad de Pedro Varela, callejón de por medio; al Este, propiedad de Julia Oseguera y Dominga Mejía, y al Oeste, con propiedad de Guillermo Soto y Julia Oseguera. Otro terreno situado en la susodicha aldea de Támara de tres cuartos de manzana, poco más o menos, cercado de madera, cultivado de árboles frutales y limitado: al Norte, con propiedad de Julia Oseguera de Valladares; al Sur, callejón de por medio, propiedad de Dominga Mejía; al Este, propiedad de Lino Girón Ch., y al Oeste, con propiedad de Lina Almenázar y Jesús Gómez. Inscrito el traspaso a favor de la menor Rosa María Valladares Ceren, bajo el N° 145 folios 205 y 206 del Tomo 154 del Registro de la Propiedad. "Un lote de terreno situado en la aldea de Támara, de esta jurisdicción, de dos manzanas de extensión superficial, habiendo dentro de él una casa de bahareque de ocho varas de largo por siete de ancho y una cocina de cinco varas por seis, siendo sus límites: Sur, propiedad de María de Castillo Barahona, camino real de por medio; Poniente, propiedad de Tomasa v. de Jácome y Rafael Betancourt; Norte, propiedad de Rafael Betancourt y Dolores Varela v. de Gómez, y al Oriente, propiedad de Carlos Zúñiga, mediando camino; cultivado de plátanos y árboles frutales y cercado de piedra mordaza. Inscrito el traspaso a favor de la menor Rosa María Valladares Ceren, como heredera ab-intestato de don Daniel Valladares, con el N° 145, Folios 205 y 206 del Tomo 154 del Registro de la Propiedad. Y se rematará para con su producto hacer efectiva cantidad de lempiras que la señora Laura Ceren v. de Valladares, es en deberle a la señora Antonia Velásquez de Flores, habiendo sido valorada la propiedad por el perito nombrado al efecto, en la cantidad de treinta y cinco mil lempiras. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 5 de julio de 1962.

Epaminondas Quesada R.,
Secretario.

Del 11 J. al 2 A. 62.

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deben citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado conformes a su concesión.

La Oficialía Mayor de Obras
Públicas y Comunicaciones.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Córdobas			7. por un dólar.			

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2041	0.4081
Franco Suizo	0.2806	0.4612
Marco Alemán	0.2501	0.5002
Florín	0.2784	0.5568
Corona Sueca	0.1944	0.3888
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0102	0.0204
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001615	0.003230

Tegucigalpa, D. C., 23 de julio de 1962.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Departamento de Cambios.

A los Tenedores de Cédulas Hipotecarias Serie "A" El Banco Nacional de Fomento

A los tenedores de CEDULAS HIPOTECARIAS SERIE "A" HACE SABER: que el día miércoles 1 de agosto, a las 10 horas, en el Edificio de la Institución se practicará el quinto sorteo para redimir la cantidad de CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS LEMPIRAS. La redención de las cédulas sorteadas se hará efectiva el 2 del mismo mes.

Tegucigalpa, D. C., 26 de julio de 1962.

Sección de Emisión.
BANCO NACIONAL DE FOMENTO,

Del 26 al 28 J. 62.